

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID: Por un mes... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue Taitbout, núm. 35. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de la capital (Búrgos) la autorización para procesar á D. Gabriel Alcázar, Remigio Pérez y Mateo Manso, Alcaldes y Secretario del Ayuntamiento de Villanueva Matamá, por delito de falsedad; del cual resulta:

Que en 2 de Setiembre 1864 el Gobernador de la provincia remitió al Juzgado de primera instancia, para los efectos correspondientes, varios documentos, y entre ellos tres autorizaciones que el Jefe del Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda le había pasado en comunicación de 21 de Agosto anterior, de las que aparece que María González, heredera de D. Damián González, Cura que fué de Villanueva Matamá, otorgaba facultades en 2 de Junio de 1862 y 30 de Octubre de 1863 para dicha liquidación.

Que la expresada María González murió y fué enterada en 20 de Enero de 1864, según aparece de la partida de defunción remitida al Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda: Que recibida declaración á los Alcaldes y Secretario que fueron del Ayuntamiento de dicho pueblo en los años referidos de 1862 y 1863, manifiestan que firmaron dichas autorizaciones sin saber su contenido, pues habiendo llevado á su casa Marcelino Alcázar, viudo de la Doña María, en compañía de un comisionado de Don Miguel de la Morena, manifestándole que firmasen aquellos papeles para hacer efectiva la deuda del Estado en favor de D. Damián, así lo hicieron, ignorando que figurase como autorizante la Doña María, cuyo fallecimiento sabían:

Que practicadas las oportunas diligencias por el Juzgado para averiguar la complicidad de los funcionarios mencionados tuvieron en el delito que se perseguía, el Juez pidió la correspondiente autorización para procesarlos, oído el Promotor fiscal y en cumplimiento de lo prevenido por la Audiencia del territorio, que estimaba habían cometido aquellos una falsedad:

Por último, que el Gobernador negó aquel requisito fundándose en que el pueblo de Villanueva Matamá no forma Ayuntamiento, siendo un agregado al de Arcos; pero añadiendo que los individuos á quienes se intentaba procesar podían ser responsables criminalmente como particulares:

Visto el art. 226, núm. 2.º del Código penal, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido:

Considerando que por lo actuado en este expediente se prueba la falsedad cometida en los documentos remitidos á la Dirección de la Deuda para hacer efectivos ciertos créditos, por consecuencia de cuya falsedad la Dirección encargó al Gobernador de la provincia que por el Juzgado correspondiente se instruyesen las oportunas diligencias en averiguación del autor ó autores de la misma:

Considerando que si bien las certificaciones que acompañaban á dichos documentos fueron expedidas por Gabriel Alcázar, Remigio Pérez y Mateo Manso, Alcaldes y Secretario del pueblo de Villanueva, los Alcaldes no daban fe de la persona del Secretario que los autorizaba, no siendo otra la significación del Visto Bueno puesto al pie de las certificaciones referidas:

Conformándose con lo informado por la mayoría de la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en conceder la autorización solicitada en cuanto al Secretario, y en negarla con respecto á los Alcaldes mencionados. Dado en Aranjuez á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ayer á las cinco de la mañana se sublevaron en esta corte: sin sus Jefes y Oficiales el 5.º regimiento de artillería á pié y el de á caballo. Atacados sin pérdida de momento por las tropas leales, se rindieron á discreción en el cuartel de San Gil después de una fuerte resistencia. Numerosos grupos de paisanos armados fueron igualmente batidos y desalojados de las barricadas y casas en que se habían parapetado, siendo aprehendidos más de 400 de ellos. Los cuerpos del ejército y la Guardia civil rivalizaron en entusiasmo y bizarría. El parte detallado se publicará en la GACETA.

Los Capitanes generales de distrito dan parte de que en los suyos respectivos reina la más completa tranquilidad.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos las que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el recurso que ante el Consejo de Estado pende, entre partes, de la una el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en nombre de D. Tomás de Velasco, y mi Fiscal, y de la otra el Ayuntamiento de Toledo, en representación de Cardiel, en la provincia de Toledo, de rebeldía; sobre aclaración del Real decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865, expedido como resolución final del pleito seguido en primera y única instancia entre el expresado Ayuntamiento por una parte y el Ayuntamiento de Toledo por otra, y de la otra el Ayuntamiento de Toledo, en representación de Cardiel, y de la otra el Ayuntamiento de la misma ciudad, apelado y representado por mi Fiscal; sobre revocación de la sentencia del Consejo de Estado que desestimó la rescisión pedida por el demandante de un contrato celebrado con la expresada Municipalidad.

Visto: Que en su consecuencia el citado Arquitecto entregó el día 1.º de Agosto de 1865 un pliego de condiciones para la demolición de edificios y construcción de una pared que dejase cerrados los predios afectados en parte por la explotación, en el que se expresa que serían de la propiedad del recurrente todos los materiales pertenecientes al derribo, por los que abonaría al Ayuntamiento la cantidad de 40,000 rs., fijada como tipo, señalándose cantidad de 40,000 rs., fijada como tipo, señalándose para la subasta del muro que había de cerrarse los referidos predios la cantidad de 23,275 rs.:

Que en la misma fecha se presentó el otro pliego de las condiciones económicas para la venta de materiales de la obra de demolición que había de verificarse en las fincas expropiadas y demás correspondientes al proyecto, diciéndose en la tercera de estas últimas que el tipo de la subasta fuese el de 4,725 rs., valor que representaban los materiales del derribo, con deducción del

la excepción solicitada por considerar los terrenos de que se trata de aprovechamiento común:

Que en tal estado, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, recayó el Real orden de 4 de Agosto de 1865 declarando improcedente la excepción solicitada por el Ayuntamiento de Cardiel, e incurso los bienes que se reclamaban en los efectos del artículo 4.º de la ley de 1.º de Mayo de 1863:

Que el Licenciado D. Cristino Martos presentó demanda ante el Consejo de Estado en representación del citado Ayuntamiento, con la pretensión de que se revocase la precitada Real orden de 4 de Agosto; y sustanciado el pleito por sus trámites, siendo parte mi Fiscal en nombre de la Administración, y coadyuvante el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en representación de D. Tomás de Velasco, cesionario del comprador de los terrenos que se litigan; y unida á los autos en el término de prueba la testifical practicada á petición de la parte coadyuvante ante el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina, comisionado al efecto por auto de la Sección de lo Contencioso, y en la que afirmaron ocho testigos mayores de edad, algunos de ellos labradores de las tierras, que los vecinos de Cardiel, no pudiendo por sí solos á causa de su corto número y escasos recursos cultivar la parte disueta en cada año, arrendaban particularmente varios suertes ó trozos de tierra á otros labradores de pueblos inmediatos; se dictó, de conformidad con lo propuesto por la Sala de lo Contencioso del propio Consejo de Estado, el Real decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865, publicada en 23 del propio mes y año, y notificado á las partes en los días 28 y 30 de Marzo inmediato siguiente, por el cual se declaró que los terrenos del Ayuntamiento de Cardiel quedaban exceptuados de la desamortización, menos en la parte que se hallaba en cultivo al venderse por la Hacienda pública: confirmándose en lo que fuese conforme con esta sentencia la Real orden de 4 de Agosto de 1865, y dejándola sin efecto en lo que no lo fuese:

Visto el escrito presentado en tiempo ante el referido Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, en representación de D. Tomás de Velasco, interponiendo con arreglo al art. 227 del reglamento el recurso de aclaración del anterior Real decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865, con la solicitud de que la parte dispositiva del mismo se entienda redactada en los siguientes términos: excepto los bienes que venían destinados al cultivo, y eran labrantíos cuando los vendió la Hacienda pública:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 11 de Abril del año expresado, mandando emplear á mi Fiscal y al representante del Ayuntamiento de Cardiel para que contestasen respectivamente, y las diligencias de haberse verificado las notificaciones y emplazamientos:

Visto el escrito de mi Fiscal adhiriéndose en nombre de la Administración al enunciado recurso, y reduciendo su pretensión á los mismos términos formulados por la parte recurrente:

Vistos el presentado por el Licenciado Aguado y Mora en la representación ideada, acusando la rebeldía á la parte del Ayuntamiento de Cardiel por no haber comparecido á contestar el recurso dentro del término de reglamento, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto mi Real decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1865, en el cual se declaró que los terrenos del Ayuntamiento de Cardiel estaban exceptuados de la desamortización, menos en la parte que se hallaba en cultivo al venderse por la Hacienda pública:

Vistas las leyes 9.ª y 10.ª del tit. 28 de la Partida 3.ª, y la Real orden de 7 de Marzo de 1862:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1863 y el reglamento para su ejecución:

Considerando que la aclaración que se pide por Don Tomás de Velasco del expresado mi Real decreto-sentencia está conforme con las leyes y disposiciones vigentes, y dentro del espíritu de dicho Real decreto:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan Chinchón, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Leopoldo Augusto de Cuetos, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. Joaquín Escario,

Vengo en declarar que los terrenos no exceptuados de la desamortización á que se refiere la sentencia de 22 de Febrero de 1865, son los que venían destinados al cultivo y eran labrantíos cuando los vendió la Hacienda, ó lo habían sido en cualquiera época dentro de los 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1863. Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 26 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente: En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una D. Antonio Lopez Carrillo, vecino de Córdoba, y en su nombre el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita, demandante, y de la otra el Ayuntamiento de la misma ciudad, apelado y representado por mi Fiscal; sobre revocación de la sentencia del Consejo de Estado que desestimó la rescisión pedida por el demandante de un contrato celebrado con la expresada Municipalidad.

Visto: Que en su consecuencia el citado Arquitecto entregó el día 1.º de Agosto de 1865 un pliego de condiciones para la demolición de edificios y construcción de una pared que dejase cerrados los predios afectados en parte por la explotación, en el que se expresa que serían de la propiedad del recurrente todos los materiales pertenecientes al derribo, por los que abonaría al Ayuntamiento la cantidad de 40,000 rs., fijada como tipo, señalándose cantidad de 40,000 rs., fijada como tipo, señalándose para la subasta del muro que había de cerrarse los referidos predios la cantidad de 23,275 rs.:

Que en la misma fecha se presentó el otro pliego de las condiciones económicas para la venta de materiales de la obra de demolición que había de verificarse en las fincas expropiadas y demás correspondientes al proyecto, diciéndose en la tercera de estas últimas que el tipo de la subasta fuese el de 4,725 rs., valor que representaban los materiales del derribo, con deducción del

importe de la cerca, cuya construcción se imponía al rematante en las condiciones facultativas:

Que verificada la subasta, fué aprobado el remate por el Gobernador de la provincia en favor del único postor que se presentó, D. Antonio Lopez Carrillo, por los tipos aneclados; y á los pocos días de empezadas las obras acudió el contratista al Ayuntamiento pidiendo que se rescindiera su contrato en los términos más equitativos, según pareciera á la Municipalidad, en atención á que los cálculos formados respecto al derribo adolecían de tan notable equivocación, que el valor de los materiales solo cubría el costo del derribo, con lo que se perjudicaba al recurrente en los 14,000 y pico de reales que debía entregar y en el valor de la pared que tenía que construir:

Que en su vista el citado Ayuntamiento, en sesión del 3 de Mayo del referido año 1862, denegó la solicitud del interesado, ya porque no era posible valorar los perjuicios que alegaba, supuesto que sin noticia del Municipio había dispuesto de gran parte de los materiales del derribo, lo cual confesaba el propio contratista, y también, entre otras consideraciones, porque siendo éste persona competente por razón de su oficio para apreciar las ventajas y inconvenientes del contrato, se encontraba contenido en la prescripción de la ley 4.ª, tit. 10, libro 4.º de la Novísima Recopilación:

Que el interesado reclamó contra el anterior acuerdo ante el Gobernador de la provincia, insistiendo en que se rescindiera su contrato; y después de oír en el asunto el dictamen del Consejo provincial, dictó providencia el Gobernador en 16 de Junio de 1862 desestimando la solicitud de rescisión deducida por D. Antonio Lopez Carrillo.

Vista la demanda que contra la referida providencia gubernativa propuso el interesado ante el Consejo provincial de Córdoba con la solicitud de que se declarase procedente la rescisión del contrato de venta de los materiales del derribo, relevando al demandante de su compromiso con el Ayuntamiento en el acto del remate, y haciendo las demás declaraciones que le fuesen favorables:

Visto el escrito de contestación presentado por el Ayuntamiento de Córdoba en solicitud de que se desestimase las pretensiones del actor, condenándole en las costas y gastos del juicio:

Visto el escrito de réplica en que reproduce el demandante su anterior pretensión, sin que el Ayuntamiento demandado hiciera uso del derecho de contrarreplicar que le fué concedido:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de ambas partes, de las que aparece que el apelante Lopez Carrillo es oficial de albañil y revocador de fachadas, hallándose matriculado en tal concepto en el subsidio industrial:

Visto el informe evacuado por el Arquitecto provincial D. Pedro Melendez, consignante al acuerdo dictado por el Consejo para mejor proveer:

Vista la sentencia del expresado Consejo provincial, publicada en 1.º de Marzo de 1865, por la que se absolvió al Ayuntamiento de Córdoba de la demanda entablada por D. Antonio Lopez Carrillo, imponiendo al actor perpetuo silencio sobre ella, sin hacer expresa condenación de costas:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el citado D. Antonio Lopez Carrillo contra la expresada sentencia, que le fué admitido en ambos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelación presentado en nombre del apelante por el Licenciado D. Tomás Pérez Anguita ante el Consejo de Estado, con la pretensión de que se revocase la referida sentencia y se declare en su lugar que es procedente la rescisión pedida por su parte, con las costas, daños y perjuicios, en los términos que le fué concedido:

Vista la contestación de mi Fiscal, en la que representando al mencionado Ayuntamiento pide que se confirme la sentencia apelada en su parte resolutoria:

Considerando que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Córdoba y D. Antonio Lopez Carrillo fué uno solo, aunque comprendiese diferentes puntos, y que habiendo sido por el mismo no es legal examinar separadamente cada uno de sus partes como si fuese un contrato aislado e independiente de las otras:

Considerando que aunque otra cosa se supusiera y fuera lícito examinar aisladamente la parte de dicho contrato que se refiere á la cesión por cierto precio de los materiales del derribo, no sería posible decir si había habido cumplimiento de ella, porque el contratista dispuso de parte de los mismos materiales, cuyo valor no puede ya apreciarse:

Considerando, sobre todo, que aun supuestos los hechos en que se funda la reclamación acerca de este punto, no puede D. Antonio Lopez Carrillo reclamar como lesivo el tal contrato por su cualidad de perito en la materia sobre que recae:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Pedro Sabau, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Constantino Ardanaz y D. José Eudayven,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba en 16 de Febrero de 1863. Dado en Palacio á veintiocho de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico. Madrid 26 de Abril de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia de Cieza y en la Sala primera de la Real Audiencia de Albalcete por D. José Miñano Lopez con Doña Trinidad Lopez Tomás sobre otorgamiento de una escritura:

Resultando que los consortes Matias Gambin y Trinidad Lopez vendieron á D. Joaquín Miñano por medio de un documento privado fechado en Villanueva á 6 de Marzo de 1835, que firmó el primero y dos testigos de los tres que intervinieron, dos olivares que pertenecían á Trinidad Lopez por herencia de sus padres en precio de 4,000 reales que confesó tener recibidos, declarando que otorgaba el contrato de su libre voluntad y sin violencia, no consignándose en escritura pública por no haber Escribano; pero queriendo que valdiese: que el comprador D. Joaquín, entabló demanda para que se condenase á Doña Trinidad Lopez, viuda ya de Matias Gambin, á otorgar la correspondiente escritura pública de la citada venta, y que la demandada impugnó la demanda, negando que hubiera existido tal otorgamiento, y exponiendo para formular la demanda deducida, puesto que su hijo era una persona sui juris desde que había ejercido el cargo de Alcalde en los años 1854 á 1856; que además suponiéndose la obligación contraída en favor del hijo, se reclamaba el otorgamiento de la escritura por el padre, sin expresar en favor de quien, deducien-

dose de los términos de la demanda que el D. Joaquín había adquirido con permiso de su padre, no se sabía si como peculio profecticio ó adventicio, ó si bien había adquirido para su padre y por orden de este; y que siendo la obligación que se suponía contraída puramente personal, no podía producir la acción que nacia del contrato de compra-venta, pues siendo cierto, y este perfeccionándose por el consentimiento de las partes, había debido hallarse consumado con la entrega de la cosa y precio:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre la condición de D. Joaquín Miñano y certeza de la obligación, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Albalcete en 8 de Diciembre de 1864, condenando á Doña Trinidad Lopez á otorgar á favor de D. José Miñano escritura pública de la venta que en 6 de Marzo de 1835 hizo en favor de su hijo D. Joaquín Miñano por el precio que en el documento presentado aparecía tener recibido:

Resultando que la demandada interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal, de conformidad con lo que se prescribe en la introducción del tit. 18 de la Partida 3.ª, de que los pleitos ó posturas consignadas en las escrituras deben ser guardadas en la manera que fueren puestas, porque eran la suprema ley en materia de contratos y obligaciones, y la ejecutoria condenaba á la recurrente á que otorgase la escritura á favor de D. José Miñano cuando Joaquin Miñano se había hecho exclusivamente para Don Joaquín.

2.ª La ley 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, porque obligada la recurrente para con el último, no se la podía condenar á que variando en su esencia el contrato se la considerase obligada para con el primero.

3.ª El principio consagrado por la jurisprudencia de los Tribunales de que nadie puede ser condenado sin ser antes oído y vencido en juicio, puesto que implícitamente se había declarado nulo el contrato celebrado con D. Joaquín Miñano sin darle audiencia.

4.ª La ley 5.ª, tit. 17, Partida 4.ª, porque en tanto pertenecían á los padres las ganancias de los hijos en cuanto estos se hallan en su poder, extremo que no se había justificado ni intentado justificar.

Y 3.ª La doctrina establecida por los Tribunales, deducida de las leyes 7.ª y 14, tit. 48, Partida 3.ª, de que el hijo se considera emancipado cuando obtiene cargos públicos que llevan ajuera jurisdicción:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que el empleo ó cargo público que confiere jurisdicción y atribuciones que imponen al que lo obtiene la responsabilidad personal de sus actos, le exime de la patria potestad, porque sujetándole esta á la voluntad de otro, obstaría al libre desempeño de aquel, produciéndose una incompatibilidad legal:

Considerando que promulgadas para impedir y por otras razones de interés público las leyes 7.ª hasta 14 inclusive del tit. 48 de la Partida 4.ª, no puede dudarse que la doctrina expuesta anteriormente conforme al espíritu de las citadas leyes, ni tampoco que el cargo de Alcalde está virtualmente comprendido entre los que enumeran y libran de la patria potestad al que los obtiene:

Y considerando que la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, suponiendo que D. Joaquín Miñano Paz, que contrató por sí y para sí, si lo hizo legítimamente, no era posible que hallarse á sazón bajo su potestad, aunque resulta que mucho antes había ya ejercido el cargo de Alcalde en el pueblo de Ulea, ha infringido la doctrina legal referida, citada en tal concepto por la recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Trinidad Lopez, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia de 8 de Diciembre de 1864 dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Albalcete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA e insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zubizarra.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—José de Posadillo.—El Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento votó, pero no puede firmar por hallarse enfermo: Juan Martín Carramolino.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, escribiendo en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 11 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Mayo de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y en la Sala segunda de la Real Audiencia de este territorio han seguido D. Quintín Chiarlone y sus hermanas políticas Doña Andrea y Doña Bibiana García contra Doña María Sanchez, inculpada de desahucio, durante el proceso que se celebró en la Sala primera de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia que en 13 de Noviembre de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en 7 de Julio de dicho año D. Quintín Chiarlone y sus hermanas propusieron demanda de desahucio contra Doña María Sanchez, inculpada de desahucio, en virtud de un contrato de arrendamiento de un cuarto de casa núm. 9 de la Corredora de San Pablo en esta corte, sentando como hechos que la Doña María había entrado á habitar el referido cuarto por el alquiler de 100 rs. al mes, debiendo pagar siempre adelantado; que fué condición consignada en el recibí que en el caso de no pagar puntualmente y por mensualidades anticipadas, no solo podría ser apremiado á pagar el alquiler, sino que serían de su cuenta da la Doña María al pago, sino que serían de su lanzamiento: todos los gastos que se originasen hasta su lanzamiento: que el contrato de arrendamiento de los actores se celebró en el cuarto dentro del término de ocho días, á contar desde que comenzase el mes en que dejara de satisfacer el alquiler anticipadamente, dándose en dichos ocho días por concluido el arrendamiento; que desde 7 de Marzo no había pagado esta los alquileres; que por tanto, el arrendamiento estaba ya concluido, y que en varias ocasiones la habían desahuciado, habiéndola demandado 7 de Abril á juicio de conciliación, á que no asistió:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal, Doña María Sanchez, si bien confesó la deuda, dijo que el casero no había querido recibir en varias ocasiones el dinero que le entregaba, y negó los demás hechos que el Procurador de la Doña María negase los hechos mientras no justificara sus asertos, y que el desahucio se fundaba en la deuda de los alquileres que se reconocía, añadiendo que el plazo del desahucio estaba vencido, ya se considerase el fijado en el recibí, ya el de 40 días desde el acto de conciliación y avisos extrajudiciales.

Resultando que el Juez para mejor proveer mandó que Doña María Sanchez exhibiera el contrato de arrendamiento, y no habiéndolo hecho, dictó luego sentencia estimando el desahucio y señalando para ello el plazo de ocho días á la inquilina, con imposición de todas las costas, cuyo fallo confirmó también con costas la Sala segunda de la Audiencia en 13 de Noviembre último.

Y resultando que la Doña María interpuso recurso de casación, porque en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara, de la ley de 9 de Abril de 1842; de la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación; el

axioma de derecho que previene hayan de ser cumplidas las condiciones de un contrato por la parte á quien se refieren, y en el caso de inobservancia incapacidad á la que con ellas no cumpla para que pueda exigir con razón derecha de la otra el cumplimiento, y los artículos 693 y 673 de la ley de Enjuiciamiento civil. Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que fundada la demanda en el vencimiento del plazo del arriendo, por no haber cumplido la inquilina las condiciones estipuladas, y habiendo acreditado la sentencia que estaba en toda su fuerza los hechos alegados por el demandante por no haber probado la demandada lo que á su derecho incumbía en apoyo de sus excepciones, sin que contra esta apreciación se alegue la infracción de ley alguna ó doctrina legal admisible por la jurisprudencia de los Tribunales; la ejecutoria que ha declarado haber lugar al desahucio no ha podido infringir los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Abril de 1842; la 1.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, ni la doctrina que se invocan:

Y considerando que los artículos 693 y 673 de la ley de Enjuiciamiento civil se refieren á los casos en que los desahucios procedan de cualquier otro motivo que no sea el de plazo cumplido; y por tanto dicha ejecutoria no ha de quebrantarse estas disposiciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Sanchez, á quien condenamos en las costas y á que pague cuando mejor de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de esta corte con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA e insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Cola y Pando.—José M. Cáceres.—Rafael de Liminiana.—Pedro Gálvez.—Francisco María de Castilla.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, escribiendo en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 11 de Mayo de 1866.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, que autorizó al Sr. D. Ramón Llosetas con su marido D. Jaime Benaiges, sobre administración de bienes parafamiliares.

Resultando que Doña Ramona Llosetas entabló demanda en 17 de Febrero de 1863, exponiendo que poseía una casa y tenía invertidos algunos caudales, que la pertenecían en calidad de parafamiliares, y por celebrarlo con su marido con capitales matrimoniales, y por haber dispuesto de aquellos y los había administrado durante su matrimonio, sin que su marido hubiera hecho otra cosa que prestar su autorización y consentimiento; pero que habiéndose roto toda clase de relaciones entre los cónyuges, por causa del divorcio acordado por la Autoridad eclesiástica y por el pleito que seguían para el pago de los alimentos que el marido hacía entre ellos la mujer, no era posible que pudiera haber a su cargo la inteligencia necesaria, siéndole á la demandante grandes perjuicios si no pudiese administrar y disponer de sus bienes, sin que su marido reportase ventaja alguna; y citando como fundamentos de derecho las leyes de la Novísima Recopilación, que declaran que la mujer puede reservarse la administración de los bienes parafamiliares y que autorizan al Sr. D. Ramón Llosetas, si pudiese ser suplida el consentimiento marital, y se la facultase para que por sí sola pudiera administrar y disponer de sus bienes parafamiliares, sin necesidad de la intervención de su marido:

Resultando que D. Jaime Benaiges impugnó la demanda, alegando que la demandada no puede contratar con los actos ó contratos que pretenden autorizar al Sr. D. Ramón Llosetas, durante el matrimonio, ni tampoco que la demandante le había pedido por asegurar que le hubiera sido negada aquella autorización, únicos casos en que podía suplirse por el Juez, sin que fuese bastante la separación de la esposa para privar al marido de este derecho, y mucho más cuando, como en el caso actual, no se había verificado legalmente con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que practicada por el demandado prueba de testigos para acreditar que había ejecutado anteriormente actos de administración en los bienes de su mujer, dictó sentencia la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 26 de Junio de 1863, que no fué conforme con la de primera instancia, supliendo el consentimiento marital y licencia marital y facultando á Doña Ramona Llosetas, para que por sí sola pudiera administrar y disponer de sus bienes parafamiliares.

Resultando que D. Jaime Benaiges interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.ª La ley 14, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilación, que dispone que la mujer no puede contratar con el Sr. D. Ramón Llosetas, durante el matrimonio, ni tampoco que la demandante le había pedido por asegurar que le hubiera sido negada aquella autorización, únicos casos en que podía suplirse por el Juez, sin que fuese bastante la separación de la esposa para privar al marido de este derecho, y mucho más cuando, como en el caso actual, no se había verificado legalmente con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que practicada por el demandado prueba de testigos para acreditar que había ejecutado anteriormente actos de administración en los bienes de su mujer, dictó sentencia la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 26 de Junio de 1863, que no fué conforme con la de primera instancia, supliendo el consentimiento marital y licencia marital y facultando á Doña Ramona Llosetas, para que por sí sola pudiera administrar y disponer de sus bienes parafamiliares.

Resultando que D. Jaime Benaiges interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

SÁBADO

Y considerando que tampoco lo ha sido el principio legal que por último se cita, supuesto que la sentencia es enteramente conforme con lo pedido en la demanda; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Jaime Benítez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—José María Heróles de Ycaza. Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 12 de Mayo de 1866.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Atendiendo á las circunstancias en que se encuentra la capital de la Monarquía, ha llegado el caso de adoptar las medidas extraordinarias que creben dentro de las leyes, á fin de evitar que, aprovechándose los enemigos del orden público, puedan causar mayores perturbaciones. En su consecuencia, y cumpliendo lo dispuesto por el Gobierno de S. M. en Real orden de esta fecha, he resignado el mando en la Autoridad superior militar del distrito, la cual desde este momento queda encargada de la conservación del orden público. Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Madrid 22 de Junio de 1866.—El Gobernador, Duque de Sesto.

Capitanía general de Castilla la Nueva.

D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zorzoza, Capitan general de Castilla la Nueva &c. &c. Habiéndose consumado en esta corte una escandalosa rebelión que hace necesario el empleo de la fuerza, ordeno y mando lo siguiente: Armas se velean en estado de sitio las provincias que comprende el territorio del distrito militar de mi mando. Art. 2.º Serán sometidos al Consejo de Guerra ordinario, que se reunirá en la forma que dispone la ley 8.ª, tit. 17, libro 12 de la Novísima Recopilación, los reos de los delitos de rebelión y sedición, sus cómplices y auxiliadores, y penados con las penas señaladas por las leyes. Art. 3.º Toda fuerza armada que dependa por consiguiente de mi autoridad, formando parte del ejército para los efectos del servicio, y en lo que se refiere al orden público todas las Autoridades civiles obedecerán mis órdenes y las de los Gobernadores militares de las provincias respectivas. Art. 4.º En lo que toca á los negocios comunes y delitos no comprendidos en este bando, las Autoridades civiles y los Tribunales continuarán en el ejercicio de sus funciones. Dado en Madrid á 22 de Junio de 1866.—Isidoro de Hoyos.

D. Isidoro de Hoyos, Marqués de Zorzoza, Capitan general de Castilla la Nueva &c. &c. En su de las atribuciones que me da el estado de sitio, ordeno y mando: Artículo 1.º Todos los que conserven en su poder armas de fuego y municiones sin autorización expresa para ello, ó en mayor cantidad que la que ordinariamente corresponde á su clase respectiva, las entregarán en término de ocho horas en el Gobierno militar de la plaza, establecido en el Ministerio de la Gobernación; y los que infringieren esta disposición serán sometidos al Consejo de Guerra y juzgados como auxiliadores de la rebelión. Art. 2.º Los habitantes de las casas desde donde se haga fuego á las fuerzas encargadas de conservar el orden, serán sometidos al mismo Consejo de guerra, y juzgados según las circunstancias y gestiones que hayan hecho para evitar el crimen. Art. 3.º Mientras dure el estado de alarma en esta plaza, estarán iluminadas de noche las casas de la población, y los infractores sufrirán la pena que me reservo imponer según las circunstancias. Art. 4.º Todos los que pertenecen á la sociedad, todos los hombres honrados están obligados á auxiliar á las Autoridades en la obra santa de salvarla, y yo cuento con su cooperación para lograrlo. Dado en Madrid á 22 de Junio de 1866.—Isidoro de Hoyos.

Administración general de la Real Casa y Patrimonio.

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado Segundo trozo del camino de Torrejon, sito en término de Pantoja, de 4 hectáreas, 35 áreas y 75 centiáreas de superficie, que está tasado en 1.809 escudos 608 milésimas. El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7094-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado Segundo trozo de las Cambronesas, sito en término de Pantoja, de 14 hectáreas, 90 áreas y 25 centiáreas de superficie, que está tasado en 3.212 escudos 342 milésimas. El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7093-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado Tercer trozo del camino de Torrejon, sito en término de Pantoja, de 2 hectáreas, 40 áreas y 30 centiáreas de superficie, que está tasado en 1.022 escudos 221 milésimas. El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales se ha de hacer la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7092-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado Tercer trozo de las Vacas, sito en término de Pantoja, y sitio titulado de las Vacas, de 2 hectáreas, 92 áreas y 25 centiáreas de superficie, que está tasado en 1.033 escudos y 970 milésimas. El remate se verificará el día 18 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7089-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado Tercer trozo de las Vacas, sito en término de Pantoja, y sitio titulado de las Vacas, de 2 hectáreas, 92 áreas y 25 centiáreas de superficie, que está tasado en 1.033 escudos y 970 milésimas. El remate se verificará el día 19 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7150-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado Cuarto trozo de las Vacas, sito en término de Pantoja y sitio titulado de las Vacas, de ocho hectáreas y 74 áreas de superficie, que está tasado en 3.039 escudos y 422 milésimas. El remate se verificará el día 19 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7150-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado Primer trozo de las Vacas, sito en término de Pantoja y sitio titulado de las Vacas, de siete hectáreas y tres áreas de superficie, que está tasado en 2.716 escudos y 322 milésimas. El remate se verificará el día 19 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7151-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un trozo de tierra llamado Primer trozo de las Vacas, sito en término de Pantoja y sitio titulado de las Vacas, de siete hectáreas y tres áreas de superficie, que está tasado en 2.716 escudos y 322 milésimas. El remate se verificará el día 19 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7151-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un trozo de tierra llamado Valdeciegos, sito en término de Pantoja, de 14 hectáreas, 43 áreas y 75 centiáreas de superficie, que está tasado en 4.427 escudos y 478 milésimas. El remate se verificará el día 19 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7151-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un trozo de tierra llamado Valdeciegos, sito en término de Pantoja, de 14 hectáreas, 43 áreas y 75 centiáreas de superficie, que está tasado en 4.427 escudos y 478 milésimas. El remate se verificará el día 19 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7152-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado Seta Grande, sito en término de Pantoja, de 20 hectáreas, 86 áreas y 75 centiáreas de superficie, que está tasado en 7.325 escudos y 633 milésimas. El remate se verificará el día 19 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7153-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un pedazo de tierra llamado Primer trozo de las Cambronesas, sito en término de Pantoja y sitio titulado de las Cambronesas, de ocho hectáreas y cuatro áreas de superficie, que está tasado en 3.106 escudos y 656 milésimas. El remate se verificará el día 19 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7154-1

Con arreglo á lo dispuesto por la ley de 12 de Mayo de 1865 sobre el Patrimonio Real, y al reglamento formado para su ejecución en la parte relativa á la enajenación de bienes del mismo, se vende en pública subasta un trozo de tierra llamado Picid del Juncar, sito en término de Pantoja, de cinco hectáreas, 44 áreas y 30 centiáreas de superficie, que está tasado en 2.433 escudos y 948 milésimas. El remate se verificará el día 19 de Julio próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Administración general y en la de la Real Acaquia de Jarama, establecida en Valdemoro, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de hacerse la adjudicación y el número de orden de la subasta. Palacio 7 de Junio de 1866.—El Secretario, Fernando Cos-Gayon. 7155-1

COMISION GENERAL ESPAÑOLA

PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS DE 1867.

Documentos publicados por el Ministerio de Fomento como complementarios del reglamento general (1).

(Clase 68.) (2)

Productos de panadería y pastelería.

La Comisión Imperial intenta dar un gran desarrollo á la exposicion de la clase 68, que puede ofrecer al público un verdadero interés por su novedad. Para asegurar el éxito de la mision, que tienen á su cargo los individuos del Comité de admision de la clase 68, han de ponerse en relacion con los Comités departamentales, y darles á conocer en compendio las condiciones, bajo las cuales ha de llevarse á cabo la exposicion de la referida clase.

Los productos de la panadería y pastelería van á ocupar en la galería exterior del Palacio una superficie de 60 metros de fachada sobre 10 de profundidad, ó sea un total de 600 metros cuadrados. Un paso de cinco metros de anchura y cubierto, establecido delante de esta galería y dando sobre el parque, permitirá á los visitantes circular en todo tiempo delante de los establecimientos instalados alrededor del edificio. La clase 68 comprende: 1.º Todos los productos de panadería, pan de lujo, pan blanco, llamado miches (3), pan de segunda calidad, pan bis (moreno), pan de menaje, pan de maiz, de cebada &c. &c.; galletas (biscuits de mer); panes medicinales, ginecinosos, ferruginosos &c. &c. 2.º Tortas de alforjon (sarrasin), y de toda clase de maiz, hojaldres bretones, pasteles frios de Chartre, Amiens, Pithiviers &c. &c. de pastelerías, mazapanes, macarrones, bizcochos, magdalenas, panes de especias, pasteles secos, y en general todos los productos de pastelería. La Comisión Imperial se propone organizar con el concurso de los expositores la fabricacion de los productos alimenticios de la clase 68 en presencia del público y por

(1) Véanse las GACETAS del 26 y 28 de Febrero; 3, 17 y 26 de Marzo; 16, 22, 23 y 25 de Abril; y 1.º, 10 y 27 de Mayo último, y 3, 9 y 19 de Junio. (2) El Comité se compone de los Sres. Fourber, Jefe del negociado de subsistencias en el Ministerio de Agricultura, Comercio y Trabajos públicos; Presbítero Victor Bonic, redactor en jefe del Echo agrícol, Secretario; Dámaso, antiguo Sindico de la panadería de París; Gouffé, antiguo pasteler; Salomé, Director de la panadería general y de los hospitales. (3) Cotizado en España bajo el nombre de panecillos franceses, con la particularidad de que quince de los miches, los llamados miches son cada uno de una, dos y tres libras de peso.

me dio de los procedimientos empleados en varias localidades de Francia. Segun el sistema de clasificación anejo al reglamento general, los aparatos y procedimientos de esta fabricacion pertenecen á la clase 30, grupo 6.º, donde estarán arreglados para los trabajos de los jurados de recompensas. Pero lya una conveniencia especial en aproximar la fabricacion á los sitios destinados para la exposicion y la venta de los productos. Seria de la mayor utilidad que los Comités departamentales se sirvieran dar á conocer al Comité de admision que tiene cada departamento las industrias de este género dignas de figurar en la Exposicion universal de 1867, y que estimulasen á las personas que ejercen con superioridad estas industrias, á fin de que las expongan. Sin perjuicio de los intereses de los mismos expositores, en la seccion francesa no se podrá colocar más que dos ó tres panaderías ó pastelerías. Por lo tanto, la designacion pedida á los Comités departamentales no debe aplicarse sino á hombres de un mérito especial y animados de ese espíritu iniciador que sabe apreciar las ventajas de la inmensa publicidad de una exposicion universal. Bastará señalar en uno ú otro de estos dos ramos de industria el hombre más eminente del departamento, para que hecha la eleccion resulte ser el preferente sobre más de 90 candidatos. No siendo los productos de la clase 68 de naturaleza á propósito para conservarse, podrán ser vendidos inmediatamente, sea al público que diariamente visite la exposicion, sea á los fondistas establecidos alrededor del Palacio. El excedente podrá, á ciertas horas fijadas por la Comisión Imperial, llevarse fuera del ámbito de la exposicion. Para favorecer la venta al por menor la Comisión deja á los expositores la facultad de colocar delante de cada establecimiento mesas y sillas en el paso cubierto. Asegurados los expositores de la clase 68 de los beneficios excepcionales, que da el permiso de vender diariamente sus productos, la Comisión Imperial se limita á reclamar una indemnizacion proporcionada á los gastos de construcion de la parte de galería ocupada por cada uno de ellos, y que ha hecho edificar por su cuenta. Esta retribucion se ha fijado en 48 francos por metro superficial en cuanto á la galería, y á 30 respectivamente á las cuevas situadas debajo de aquellas. Los expositores podrán reclamar toda ó parte de las cuevas, que corresponden á la de galería ocupada por cada uno de ellos. Publicase por acuerdo de la Comisión general española para conocimiento de las Comisiones provinciales, de los Cuerpos facultativos y de los particulares á quienes pueda interesar.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Castellón. Ignorándose el paradero de D. Fernando Ferrer, Jefe político que fué de esta provincia, se le cita, llama y emplaza por el término de nueve dias para que por sí, sus herederos ó persona autorizada, se presente á realizar el pago que expresa la certificación que se inserta en seguida, en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Castellón 15 de Junio de 1866.—Ramon de Gárate.

D. José Monteseñer, Secretario del Gobierno de esta provincia. Certifico que D. Fernando María Ferrer, Jefe político que fué de esta provincia, se halla en desahucio por el concepto de alcances de empleados de la cantidad de 321 rs. 33 mrs. por haberes que percibió de más en el año de 1847: así de ser ver y resulta de los antecedentes que obran en la Secretaría de este Gobierno, á que me refiero. Y para que conste expido la presente certificación en Castellón de la Plana á 21 de Marzo de 1866.—José Monteseñer.—V.º B.º—El Gobernador, Ruiz Higuero. 7249-2

Ignorándose el paradero de D. Miguel María Calafat, Jefe político que fué de esta provincia, se le cita, llama y emplaza por el término de nueve dias para que por sí, sus herederos ó persona autorizada, se presente á realizar el pago que expresa la certificación que se inserta en seguida; en la inteligencia de que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Castellón 15 de Junio de 1866.—Ramon de Gárate.

D. José Monteseñer, Secretario del Gobierno de esta provincia. Certifico que D. Miguel María Calafat, Jefe político que fué de esta provincia, se halla adeudado á la cantidad de 242 mrs. en concepto de alcances de empleados por haberes que percibió de más en el año de 1843. Y para que conste expido la presente, con referencia á los antecedentes que existen en la Secretaría de este Gobierno, en Castellón de la Plana á 21 de Marzo de 1866.—José Monteseñer.—V.º B.º—El Gobernador, Ruiz Higuero. 7249-2

Banco de San S-bastian. Su situacion el dia de hoy 30 de Mayo de 1866. ACTIVO. Existencia En metálico. 2.089.412 en caja. 4.651.100 Efectos en cartera. 4.706.878,84 Préstamos con garantía. 1.037.543 Gastos de instalacion. 109.000 Moviliario. 38.000 Sueldos y gastos generales. 29.970,99 Corresponsales deudores. 4.345.985,32 Diversos. 100.463,84 Billetes hipotecarios del Banco de España. 4.006.348 15.097.904,19 Depósitos en garantía de préstamos (nominales). 3.072.500 Idem voluntarios (idem). 30.418.909,29 Idem judiciales. 460.500 Total... 49.047.813,48

PASIVO. Capital. 4.000.000 Bonos emitidos. 8.000.000 Acreedores por cuentas corrientes en San Sebastian. 4.109.634,40 Corresponsales acreedores. 4.370.380,74 Dividendos por pagar. 140.000 Efectos á pagar. 6.483 Fondo de reserva. 80.000 Consignaciones voluntarias en metálico. 340.000 Ganancias y pérdidas. 51.236,05 45.097.904,19

Acreedores por depósitos en garantía (nominales). 3.072.500 Idem por id. voluntarios (idem). 30.418.909,29 Idem por id. judiciales. 460.500 Total... 49.047.813,48

El Comisario Régio, Marqués de Roca Verde.—El Director gerente, Manuel de Irazabal.—El Contador, Manuel de Bermingham.

Banco de Jerez de la Frontera.

Estado demostrativo de la situacion del mismo en el dia 31 de Mayo de 1866.

ACTIVO. Metálico en Caja. 4.088.931,74 Billetes en Caja. 4.315.300 Letras y pagarsés en cartera á realizar. 6.215.109,36 Préstamos sobre efectos públicos. 29.800 Efectos á cobrar por cuentas corrientes. 681.981,45 Idem depositados. 2.904.000 Idem protestados. 80.000 Propiedades del Banco. 731.424,70 Créditos por corresponsales. 1.274.170,49 Idem por varios conceptos. 273.890,50 Gastos generales. 133.336,27 Total activo. 44.739.124,48

PASIVO. Capital representado por 3.000 acciones de 2.000 rs. vn. 6.000.000 Fondo de reserva. 600.000 Importe de los billetes emitidos. 3.000.000 Depósitos de efectivo. 32.797 Idem de diferentes valores. 2.904.000 Cuentas corrientes. 4.913.034,68 Acreedores por varios conceptos. 44.643,27 Corresponsales acreedores. 116.429,27 Ganancias y pérdidas. 47.121,76 Total pasivo. 44.739.124,48

Por el Banco de Jerez, el Director, M. M. González.—El Administrador, José María Riondo.—V.º B.º—El Comisario Régio, Miguel de Gites.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Jacinto Jimenez de Cisneros y D. José Galvez y Berredo, Contadores de las Fábricas de Real Mañana de Torrejón y Torreyjón; D. Jacinto Maza de Uceda, segundo, y D. Gabriel Fiel de las cargas del mismo establecimiento, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de efectos y caudales de las referidas Fábricas, comprensivas desde 1.º de Enero de 1844 hasta fin de Noviembre del mismo año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Mayo de 1866.—P. I. Manuel Agero. 6554-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Antonio Butrago, Administrador-Depositario que fué de Rentas Estancadas de Mazaron, de la provincia de Cartagea, a horas de las 12 de la noche de 1843, y D. Domingo Lopez de Castro, a fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales correspondiente el ramo de Sales desde el 9 de Mayo de 1817 hasta 31 de Diciembre siguiente; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 12 de Mayo de 1866.—P. I. Manuel Agero. 6555-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco García Hidalgo, D. Domingo Lopez de Castro y Pinilla, Intendentes propietarios; D. Pedro Jontoya, Intendente accidental, y D. Vicente Noriega, Contador de Bienes nacionales, todos cuatro de la provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales de Bienes nacionales de la citada provincia, correspondientes al primer semestre de 1844, y resultados de 1839 á 1843; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 1.º de Junio de 1866.—P. I. Manuel Agero. 6873-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección segunda de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Manuel Matancas de la provincia de Valencia en 1823, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales de tabacos, comprensivas desde el 1.º de Junio de 1823, rendidas por el mismo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 25 de Mayo de 1866.—P. I. Manuel Agero. 6758-1

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARBANÁZ.

Sesion celebrada el dia 22 de Junio de 1866.

Se abrió la sesión á la una y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. ESCOSURA: Pido la palabra para dirigir un ruego al Sr. Ministro de Ultramar, á quien veo en el banco azul.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. ESCOSURA: Ruego al Gobierno tenga la bondad de dar las explicaciones que crea conveniente sobre las ocurrencias que hoy han tenido lugar en esta capital.

El Sr. Ministro de ULTRAMAR: Con efecto, señores, una grave insurreccion militar, secundada por el pueblo de la Monarquía, ha estallado hoy en la capital de la Monarquía. A la hora en que tengo la honra de dirigir la palabra al Congreso, todo puede darse por terminado. Aparte de la reprobacion unánime que estoy seguro merecerá este hecho criminal en el Congreso y en el país, nada nos toca hacer ya ahora más que tributar el agradecimiento que debe la patria á los valientes militares, Generales y soldados que han derramado copiosamente su sangre, defendiendo las instituciones y el órden público.

En todo el resto de la Península continúa la tranquilidad inalterable. Nada más puedo decir en este momento al Congreso.

El Sr. ESCOSURA: Sres. Diputados: en este momento en que todavia la lucha está pendiente, puesto que aún hay algunos, no sé si diga ilusos ó malvados, con las armas en la mano, nada reglamentario puede proponerse.

No me atreveré sin embargo, tomando con seguridad la voz de todos los Sres. Diputados sin distincion ninguna de opiniones, á pedir que, atendiendo á lo extraordinario del caso, y prescindiendo de todo trámite, declare el Congreso que lamenta la sangre derramada, que simpatiza con los leales defensores del órden y de las instituciones, y que se duele tambien de los desahuciados, hijos eran al cabo de la patria.

El Sr. PRESIDENTE: Se va á dar cuenta de una comunicacion que acaba de recibirse del Gobierno.

El Sr. Secretario Marqués de Torreblanca leyó la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: En atencion á las circunstancias especiales en que se encuentra la capital de la Monarquía, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de significar á V. E. á los fines que estime oportunos, la conveniencia de que se suspenda la sesion que hoy habia de celebrarse el Congreso de Sres. Diputados. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1866.—José de Posada Herrera.—Excmo. Sr. Presidente del Congreso.»

El Sr. PRESIDENTE: En vista de la comunicacion que acaba de leerse, se va á consultar al Congreso si para la primera sesion se avisará á domicilio.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Marqués de Torreblanca, el Congreso lo acordó así por unanimidad. El Sr. PRESIDENTE: Se levanta la sesion.

Eran las dos menos cuarto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

INCOADO EN EL DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION de la Direccion de la Deuda el oportuno expediente señalado con el núm. 4.833 del año 1864, á nombre del Emmo. y Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago y Cabildo catedral de la misma diócesis, sobre liquidacion y capitalizacion de varios juros; y habiéndose extraviado los privilegios de los mismos, cuyo portador se expresa á continuación, la persona que supiese su paradero se servirá presentarlo ó dar el oportuno aviso en la calle de Capellanes, núm. 7, cuarto principal, donde vive el apoderado.

Juro en cabeza de los herederos de Doña Inés de Castro, de 12.000 mrs., situado en alcabalas de Santiago.

Otro id. de la Santa Iglesia catedral de Santiago, de 33.000 mrs., situado sobre la misma renta que el anterior.

Otro id. del Dean y Cabildo de Santiago, de 8.500 maravedis, situado en igual renta que el anterior.

Otro id. del Dean y Cabildo de Santiago, de 3.000 maravedis, situado en igual renta que el anterior.

Otro id. de la iglesia de Santiago de Galicia, de 1.000 maravedis, situado en igual renta que el anterior.

Otro id. de D. Fructuoso de Fonte, Racionero de la Santa Iglesia de la ciudad de Santiago, de 128.328 mrs., situado en igual renta que el anterior.

Otro id. del Dr. D. Antonio Patiño, de 36.600 mrs., situado en alcabalas de Tuy.

Otro id. de D. Pedro de Varela, de 33.637 mrs., situado en igual renta que el anterior.

Otro id. de la Fábrica de la Santa Iglesia catedral de Santiago, de 81.000 mrs., situado en igual renta que el anterior.

Otro id. del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de la ciudad de Santiago, de 163.999 mrs., situado en el segundo 1 por 400 de Galicia.

Otro id. del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de la ciudad de Santiago de 33.669 mrs., situado en millones de Galicia.

Otro id. del mismo de 75.000 mrs., situado en igual renta que el anterior.

Otro id. de D. Pedro Carrillo, Arzobispo de Santiago, y del Dean y Cabildo de 81.401 mrs., situado en millones de Galicia.

Otro id. del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, de 636.230 mrs., situado en igual renta que el anterior.

Otro id. del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago y su Mesa capitular, de 239.087 mrs., situado en alcabalas de Lugo.

Otro id. del Arzobispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago de 174.363 mrs., situado en salinas de Badajoz y mudado á las de Galicia.

Otro id. del Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, de 26.250 mrs., situado en alcabalas de Santiago.

Otro id. del mismo, de 20.833 mrs., situado en igual renta que el anterior.